



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, marzo veinte (20) del dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 00606

Se procede a tomar una decisión de fondo respecto del presente **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por **ALBA INÉS ÁLVAREZ RESTREPO** en contra de **SAVIA SALUD EPS**, aseverando que esta se insubordina a la orden emitida dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 2017-00201, mediante la cual se le ampararon derechos fundamentales, y la manifestación que hace la entidad incidentada de haber desplegado actos tendientes al cumplimiento de la misma. Veamos la parte resolutive de la aludida providencia:

"SEGUNDO. ORDENAR a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (COMFAMA EPS S - SAVIA SALUD) autorizar, realizar y/o entregar a ALBA INÉS ÁLVAREZ RESTREPO, todos los tratamientos, procedimientos, y/o medicamentos ordenados por el médico tratante consistente en los procedimientos: 1) BLOQUEO DE NERVIOS PERIFÉRICOS O DE PLEJOS (INCLUYE NEURONAS PUNTOS GATILLO PERIFÉRICOS E INTRARTICULARES); 2) BLOQUEO INTRARTICULAR DE RODILLA, BILATERAL; 3) GAMAGRAFÍA ÓSEA CON SPECT; 4) INSERCIÓN DE CATÉTER EPIDURAL EN CANAL ESPINAL CON PUERTA DE ENTRADA IMPLANTABLE PARA INFUSIÓN; 5) RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA AP LATERAL, OBLICUAS Y DINÁMICAS EN FLEXIÓN Y EXTENSIÓN; 6) BLOQUEOS FACETARIOS DIAGNÓSTICOS Y/O TERAPÉUTICOS CERVICALES, TORÁCICOS Y LUMBARES (INCLUYENDO INTRARTICULARES, PERIARTICULARES Y DE RAMA MEDIANA) CON FLUOROSCOPIO COMO GUÍA PARA BLOQUEOS L4, L5 Y S1 BILATERAL (fs. 4-18), dentro del término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia. TERCERO. ORDENAR a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (COMFAMA EPS S - SAVIA SALUD) brindar el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL a ALBA INÉS ÁLVAREZ RESTREPO, tales como exámenes, tratamientos, hospitalización, cirugías y medicamentos, (POS Y NO POS) en lo que tiene que ver con la impresión diagnóstica ESPONDILOARTROSIS OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional (cabeza de hogar, fs. 4-18)."

Manifiesta la incidentista (fl. 1 vuelto) que específicamente requiere los servicios médicos de consulta con Especialista en Ortopedia y Traumatología y Resonancia Magnética de Articulaciones.

Preciso ahora es examinar el pronunciamiento que hace la entidad demandada (fs. 20-25), asegurando haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela, del cual se extraerán los apartes más relevantes:

"1. AUTORIZACIÓN Y MATERIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

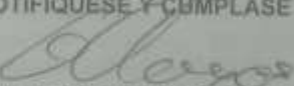
RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECÍFICO): servicio médico autorizado con el NUA 2040575566, asignada para el día 19 de marzo de 2020, a las 11:30 am, en la IPS Diagnóstico de Colombia.

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA: servicio con autorización NUA 2039130653, programada para el día 19 de marzo de 2020, a las 8:15 am con la Dr. Carlos Enrique Salgado, en la Clínica Medellín sede Occidente.

Cabe resaltar, que el informe rendido por la entidad incidentada se encuentra amparado por la presunción de buena fe que les asiste a las actuaciones administrativas, según lo preceptuado en el artículo 83 de nuestra carta magna, por lo cual al mismo habrá de dársele total credibilidad, además, comparado este con los servicios médicos requeridos por la parte actora, son los que solicita su prestación.

Conforme a lo expuesto en precedencia, esta Judicatura se abstendrá de continuar el trámite al presente Incidente por Desacato propuesto por la señora ÁLVAREZ RESTREPO en contra de SAVIA SALUD, por el presunto incumplimiento a la sentencia emitida dentro del proceso constitucional identificado con el radicado 2017-201, al establecerse que la entidad demandada despliega los actos tendientes al acatamiento de la aludida providencia. Acordes con lo anterior se dispone el archivo del presente incidente por Desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS/ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, _____ de 2020 _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174-2020

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por EDGAR HUMBERTO MADRID ECHAVARRÍA contra DARÍO AUGUSTO MARÍNEZ CASTRO, teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del demandante, por medio del cual, manifiesta que se llegó a un acuerdo de transacción con el demandado el 13 de noviembre de la anualidad, respecto de las obligaciones pretendidas, de acuerdo con el análisis de los fundamentos expuestos, se decide:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.

Tenemos que en materia laboral se permite la transacción como uno de los mecanismos para realizar la armonía entre los sujetos intervinientes en las relaciones obrero-patronales, por lo que las partes en forma privada pueden transigir sobre derechos pendientes, pero con la condición, para su validez, que el acuerdo se realice sobre derechos dudosos, inciertos y discutibles.

En consecuencia, es claro que la transacción realizada entre las partes objeto de la litis, tiene plena validez, pues cumple con los requisitos para ello y se realizó conforme a los preceptos normativos, sin auscultar, ningún tipo de vicio en el consentimiento del demandante, toda vez que, le fue pagada la suma de \$1.500.000, correspondiente a las prestaciones laborales pretendidas.

La presente TRANSACCIÓN, tiene efecto de COSA JUZGADA y presta MÉRITO EJECUTIVO. En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso con el consecuente archivo de este.

No habrá lugar a la condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU